



- las obras de la línea en el término municipal está prácticamente terminadas comenzaron a realizarse a partir del 28 de Junio de 2000
- invoca que no se ha aportado el acuerdo para recurrir, y falta el dictamen o informe del Letrado y porque incurre en derivación procesal porque la reclamación excede el contenido del acto porque en el presente caso dado el estado de las obras debería previa realización del EIA propiciarse la realización de las modificaciones que se consideren precisas para adaptarlo y las instalaciones a las exigencias derivadas del EIA realizado con posterioridad y porque se ha recurrido fuera de plazo .
- las normas citadas por la recurrente no eran aplicables en el momento de la autorización del trazado y de la declaración de utilidad pública .

**TERCERO** . Puesto que se han invocado varias causas de inadmisibilidad del presente recurso por el Abogado del Estado, es preciso resolverlas antes de examinar el fondo del recurso .

La primera de las causas invocadas es la falta de legitimación activa porque la ausencia de EIA, determinante de la nulidad de la declaración de utilidad pública de las siete variantes sobre el trazado inicial, no afecta al Ayuntamiento de Piloña . Ahora bien respecto de esta causa la Sala considera que para determinar la existencia o no de perjuicio de la Corporación recurrente es preciso examinar todos los antecedentes del acto recurrido y la documentación obrante en el expediente administrativo , esto es, exige un examen del fondo del recurso que impide acoger la causa de inadmisibilidad invocada .

En este punto nos referiremos al criterio del Tribunal Supremo manifestado, entre otras, en Sentencia de 26 de Enero de 2006 RJ 2006/980 que , a su vez, se remite a las Sentencias anteriores dictadas en fecha 21 de septiembre de 2004 (Rec. 6174/2001) y 15 de febrero de 2005 (Rec. Cas. 1721/2002 [RJ 2005/4764]), donde con carácter general se dice:

*«Además de las cualidades necesarias para comparecer ante los tribunales (legitimatio ad processum [legitimación para el proceso]) la Ley exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo y para que la oposición y las excepciones a la misma puedan hacerse valer, que las partes ostenten legitimación procesal (legitimatio ad causam [legitimación para el asunto]). Esto significa que se encuentren en una determinada relación con el objeto del litigio en virtud de la cual sean dichas personas las llamadas a ser partes (activa o pasiva) en el proceso de acuerdo con los criterios para el reconocimiento del derecho o impetrar la tutela judicial establecidos en la Ley según los distintos órdenes jurisdiccionales.*

*La legitimación activa, que aquí interesa, es una relación fijada por la Ley entre una persona y el contenido de la pretensión necesaria para que aquella pueda ejercitarla ante los tribunales de justicia. En el orden Contencioso-Administrativo la legitimación activa se define, según una vieja jurisprudencia de este tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o cívico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad.*

*Hoy la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1998/1741), dentro de marco fijado por el artículo 24.1 de la Constitución (RCL*

M

